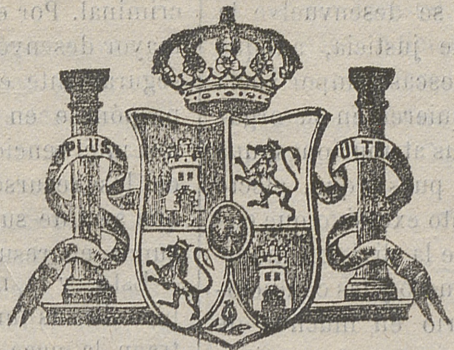


SEGUNDA SECCION GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

**PARTE OFICIAL.**

**SECCION PRIMERA.**

*Gaceta del 31 de Mayo de 1880.*

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

*Gaceta del 21 de Mayo de 1880.*

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de bases para la organizacion de los Tribunales.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.—**ALFONSO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

**A LAS CORTES.**

La ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, promulgada en 15 de Setiembre de 1870, expresion de la necesidad universalmente sentida de reorganizar los Tribunales, ordenados en nuestra patria sobre principios incompatibles con la aspiracion á nuevos procedimientos, fué sin embargo de imposible aplicacion, porque conteniendo una organizacion, siquiera fuese adecuada á las exigencias científicas, sumamente costosa, dada la situacion del Tesoro público, esto por sí solo bastó para que forzosamente y desde

luego se vieran inobservadas muchas de sus disposiciones.

Así es que, á muy poco de su publicacion, en 36 del mismo mes y año en que fué promulgada, y á consecuencia de la confusion producida en los Tribunales por la diversa inteligencia acerca de cuáles de sus múltiples disposiciones eran ó no inmediatamente aplicables, tuvo que ordenarse que dicha ley sólo se cumpliera en aquello que fuera posible, suspendiéndola en todo lo demás; y despues de los años de entonces acá transcurridos, léjos de verse total y definitivamente planteada, subsistiendo las mismas causas que desde luego fueron obstáculo principal á su cumplimiento, y no dictadas las medidas oportunas que habian de preparar y hacer posibles muchas de sus reformas, fué necesario suspender virtualmente algunas de sus disposiciones y modificar otras de las que estaban en vigor.

Tal aconteció por el decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero de 1875, que, en consonancia con lo que las circunstancias exigian y la práctica venia aconsejando, reformó varios de sus preceptos más importantes, los que se refieren al ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal; disposicion que no ha sido la única, aunque sí la más importante que en esto se ha dictado.

Esta breve relacion de lo ocurrido desde 1870, en que con un propósito más laudable que práctico se pretendió organizar los Tribunales y la administracion de justicia, basta para evidenciar que es ya indispensable fijar concretamente cuanto atañe á la organizacion y vida de esta importante funcion del poder público.

Bien hubiera deseado el Gobierno ofrecer una perfecta y definitiva organizacion de los Tribunales, basada en una division territorial conveniente y adecuada; pero larga y difícil esta última, es imposible aquella, porque la situacion del Tesoro público, aun no repuesto de los gravámenes que le impusieron nuestros recientes, aunque felizmente ya pasados disturbios, no permite plantear hoy una organizacion que habia de ser costosa.

El Gobierno de S. M., pues, que ante todo pretende lograr una ley desde luego práctica y posible, no tiene para ella otra solucion que acomodarse, mejorándolo, al actual modo de ser de las carreras judicial y fiscal, que, aunque científicamente imperfecto, presenta no obstante elementos bastantes para que, sin alterar ni su organismo, ni su jerarquía, ni ménos su situacion económica, puede intentarse una reforma en el procedimiento que responda á necesidades vivamente sentidas, y á las justas y legítimas aspiraciones de la opinion.

En primer término, pues, se ha ocupado de las condiciones que el ingreso y ascenso en ambas carreras debe tener, y conserva como base esencial de las mismas y ascenso á ellas el más amplio y principal: el de la oposicion. Mas no hay que desconocer que no es esta medio perfecto y acabado de probar en los que por ella ingresan una completa idoneidad para el servicio que se les confia; porque si bien en la oposicion se acredita la capacidad teórica de los candidatos, falta en ella el medio de justificar una cualidad indispensable para el desempeño de los cargos de la Judicatura: la práctica de sus importantes funciones, que no dan por sí solos el estudio y el aprovechamiento de las aulas. Por eso el Gobierno, aceptando gustoso la oposicion como medio el más adecuado para el ingreso en la administracion de justicia, previene, no obstante, en la base segunda, que aquel será única y exclusivamente en la categoria de Promotores fiscales de entrada. En ella, por medio del ejercicio de las funciones del Ministerio público, que aunque importantes no revisten el especial carácter de las judiciales, siendo por su proximidad y contacto con estas fecunda enseñanza de las mismas; y cuando sea reformado el Enjuiciamiento criminal, por el desempeño de las de Juez instructor en las que tendrán ocasion de acreditar si poseen ó no las especialísimas condiciones de carácter que reclama la difícil mision de administrar justicia, se logrará cumplidamente aquel doble propósito.

Consecuencia de este principio es al de la asimilacion de ambas carreras. En el momento en que la ley no da á las carreras judicial y fiscal más ingreso que el de la oposicion á la última plaza de la escala del Ministerio fiscal, como á la primera ha de llegarse indispensablemente por esa entrada, de ahí la necesidad de que los cargos de una y otra se asimilen, dando igual sueldo á los de una mismas categoría; principio que en su desarrollo llevará consigo la inapreciable ventaja de que, pudiendo pasar y ascender de la carrera fiscal á la judicial y viceversa los funcionarios que las componen, se utilizarán sus diversas aptitudes en provecho de la buena administracion de justicia.

Dada esta base á las carreras judicial y fiscal, el Gobierno, al discurrir sobre cuál debia ser su término, optó en este punto por proponer á la deliberacion de las Cortes una novedad de importancia. Esta es que respectivamente para una y otra terminen en los cargos de Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid, haciendo del Tribunal Supremo una jerarquía aparte, á la que sólo podrá llegarse en virtud de los servicios extraordinarios que hayan podido prestarse en los Tribunales, en el Foro ó en el Profesorado. Abona este sistema la necesidad de que el primer Tribunal de la Nacion, que por medio de sus sentencias forma la jurisprudencia é ilustra y dirige la conciencia de Jueces y Magistrados, tenga toda la alta respetabilidad que exige su elevada mision. Y esto se obtendrá fijando de un modo amplio las categorías, entre las que podrán elegirse los que han de ser nombrados Magistrados de tan alto Tribunal, á la vez que aquilatando sus méritos de tal modo que sólo los que los tengan verdaderamente extraordinarios puedan llegar á merecer tan señalada honra.

Por eso el Gobierno, en la base correspondiente del adjunto proyecto de ley, no estimando bastante la fijacion de categorías para el nombramiento de los que hayan de formar el Tribunal Supremo de la Nacion, queriendo que aun de estas categorías, no obstante su notoria im-

portancia, pueda y deba escogerse lo mejor, previene la formacion de listas de candidatos entre los cuales forzosamente habrán de elegirse los nombrados

La Constitucion de la Mornaquia en su art. 80 establece y consagra el principio de la inamovilidad para los Magistrados y Jueces, principio cuyo desenvolvimiento no se ha organizado de manera que responda sin peligros á su elevado espíritu, y asegure como resultado la independencia de la Magistratura, que necesita aparecer ante la opinion imparcialmente depurada de toda sombra de defecto, si ha de obtener su ilimitada confianza, y con ella el prestigio indispensable á esa misma independencia, para que sea garantía eficaz de ejercicio de su alta mision social.

Ya la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1870 estableció el procedimiento para llegar á la declaracion de la inamovilidad; y el Gobierno, partiendo del principio constitucional, propone en la base correspondiente la modificacion de los preceptos, que sobre el particular contiene dicha ley, prometiéndose conciliar el derecho que el Magistrado y el Juez dignos tienen á ser siempre respetados en su puesto, con el deber que á todo Gobierno incumbe, en bien de la administracion de justicia, de no permitir que la inamovilidad se convierta en escudo de malos funcionarios.

Pero el principio de la inamovilidad judicial no se comprende, ni puede existir, sin el de la responsabilidad, polos sobre los cuales descansa una perfecta administracion de justicia. Las disposiciones vigentes han desenvuelto ya cuanto se refiere á este último principio, que en el Enjuiciamiento criminal tiene el procedimiento adecuado para exigirse; sin embargo de lo cual, como esta es una garantía de altísima importancia, puesto que las trasgresiones que en el cumplimiento de sus deberes puedan cometer los Jueces y Magistrados, no porque felizmente sean raras, deben dejar de ser castigadas, el Gobierno de S. M., con el propósito de hacer la responsabilidad eficaz siempre, propone tambien en las adjuntas bases se fijen preceptos terminantes á fin de que de oficio se exija ya en virtud de providencia dictada por el Tribunal competente, ya por el Ministerio fiscal, que tiene la mision especial de promover el correctivo de toda trasgresion legal. Los Tribunales ante los que hayan de responder de sus actos los Magistrados de las Audiencias y los Jueces de primera instancia, determinados estan ya por la ley; y solo para los Magistrados del Tribunal Supremo, alta categoría que por lo mismo que es muy elevada requiere que el Tribunal que la juzgue lo sea á su vez tambien, se establece que el Senado, constituido en Tribunal de justicia, sea el competente para conocer y declarar la responsabilidad en que por sus actos judiciales pudieran haber incurrido.

Los Juzgados municipales, primera esfera en que se desenvuelve la administracion de justicia, aunque modesta, no de escasa importancia sin embargo, requieren en su organizacion, no en sus atribuciones, una notable reforma; puesto que, efecto del fraccionamiento excesivo que entre nosotros tiene la division municipal, el corto número y las condiciones del vecindario en muchos de nuestros Ayuntamientos no permiten encontrar quienes desempeñen estos cargos con la suficiencia, y sobre todo el prestigio é independencia que requiere una Magistratura que, por lo mismo que ejerce su accion en un círculo reducido, necesita de suma respetabilidad. No la dan ciertamente, por mucho que valgan, los títulos académicos, que pueden solo ser garantía de una aptitud que no es exclusiva en aquellos que los poseen, para desempeñar las sencillas funciones de Juez municipal; mas bien, por la esfera en que se ejercen, lo que en primer grado reclaman en el que las desempeñe es un prestigio y una consideracion entre sus convecinos, que solo pueden dar una conducta moral intachable y una posicion social desahogada.

Lograr estos requisitos con nuestra actual division municipal es á todas luces imposible; por eso el Gobierno propone en la base décima quinta convertir estos Tribunales, cuya competencia y atribuciones no se alteran, en Juzgados de seccion, formados por la reunion de dos ó mas Ayuntamientos, segun lo permitan su vecindario y circunstancias topográficas; haciendo de nombramiento Real, á propuesta trienal de los Presidentes de las Audiencias, los de las capitales de partido judicial; previniendo que aquel recaiga, si posible es, en quienes tengan la cualidad de Abogados, y siempre en quienes tengan la de propietarios.

Otro punto, que si cabe excede en importancia á los anteriores, ha sido en la redaccion de las adjuntas bases objeto preferente de estudio, y es el que hace relacion á la organizacion y atribuciones del Ministerio fiscal Representante del poder público, y al propio tiempo abogado de la ley, bajo este doble aspecto la esfera de su accion tiene que ser mayor cada dia, si para bien de la administracion de justicia ha de ser su factor mas elevado y trascendental.

No es conveniente, pues, que continúe limitada, como hoy lo está, á la justicia en lo criminal, y en lo civil solo á la representacion del Estado y de los menores y ausentes; porque es lo cierto que el que la justicia haya de hacerse en represion de los delitos, ó en determinacion de los derechos que afectan á la honra, á la hacienda ó al estado civil de los ciudadanos, su carácter es siempre el mismo, así como el interés en que su inteligencia sea una, recta y constante. Siendo, por tanto, en uno de sus aspectos el Ministerio fiscal representante y voz de la ley, necesario es que esta sea oida, así en la jus-

ticia que se llama civil, como en la criminal. Por esto, y preparando un mayor desenvolvimiento que vendrá seguramente en un plazo no lejano, propónese en la base décimasexta una intervencion del Ministerio fiscal en los recursos de casacion civil, que será de suma importancia y fecunda en resultados.

Esto, y la mayor extension tambien de sus funciones de inspeccion, traen la necesidad de realzar en lo posible la condicion del Ministerio fiscal; que si hoy es alta y estimada en la consideracion de la opinion y de los Tribunales, no lo es en el órden jerárquico y en su representacion social, tanto al menos como debiera serlo.

Tambien en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo se da ingreso en un turno á los que en la práctica del foro acrediten un sobresaliente mérito y especiales circunstancias. El Gobierno de S. M. se promete que este acceso á las funciones fiscales, y por su medio á la Magistratura, ha de ser nuevo y constante elemento que contribuya á la regeneracion de ambas carreras.

No es menos indispensable dar una nueva forma al Ministerio de Gracia y Justicia. Centro administrativo en constante relacion con los Tribunales, y encargado de asuntos que en mucha parte se relacionan directamente con la administracion de Justicia, no basta que sus funcionarios ostenten como requisito indispensable el título de Abogado. Esto, que constituye á dicho Ministerio en un centro facultativo, hace mas natural y exige que, como en todos los demás que tienen este carácter acontece, venga á fundirse por completo con las carreras cuya organizacion y reforma le está encomendado estudiar y proponer, y cuyo personal de él depende. Por eso se establece que en lo sucesivo solo podrán ser nombrados funcionarios de dicho Ministerio los que ya lo sean de las carreras judicial ó fiscal.

Pero como la nueva organizacion tendrá necesariamente que basarse en la actual y aceptarla con todas sus circunstancias, de aquí que, atendiendo justamente los servicios, algunos largos, y todos meritorios, de los actuales funcionarios que teniendo hoy, aunque no todos ni los más, un carácter puramente administrativo, no disfrutaban empero de sus ventajas, puesto que les está vedado el ejercicio de la Abogacia, se les dé por medio de una disposicion transitoria una situacion apropiada á la nueva organizacion. De aquí tambien que, existiendo aun, si bien no en el número que en otras épocas, cesantes en todas ó casi todas las categorías de las carreras judicial y fiscal, se fije su situacion armonizando el debido respeto á sus derechos con el propósito de reponer solo en aquellas á los que deban su situacion pasiva, no á su incapacidad ó negligencia, sino á las vicisitudes políticas de nuestros tiempos.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

*Negociado 4.º—Orden público.*

CIRCULAR NÚM. 555.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 27 del actual, me comunica la Real órden siguiente.

«Habiendo llegado á noticia de este Ministerio que en muchas Municipalidades del Reino ha dejado de cumplirse con la exactitud que se requiere lo dispuesto por la ley de caza de 16 de Enero de 1879, y muy principalmente en la parte que se refiere á la observancia de la veda, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. que además de exigir á los Alcaldes, como está prevenido, los estados mensuales de las correcciones impuestas, y que se remiten á la Direccion general de Instruccion pública, agricultura é industria, expresando los funcionarios que mas se han distinguido en dicho servicio, se recomiende á V. S. muy particularmente se dé el mas exacto cumplimiento á lo establecido por la ley, haciendo observar con igual rigor las disposiciones vigentes sobre las licencias de uso de armas.

De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial*, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puedan cumplir con la mayor exactitud y celo la parte que les compete de la Real órden que antecede, cuidando al propio tiempo de decomisar toda clase de caza que se presente en los mercados públicos, con la sola salvedad que determina el art. 27 de la ley de 10 de Enero de 1879, y dar conocimiento á este centro de las correcciones que impongan por este concepto; teniendo asimismo presente y observando con igual rigor lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 sobre licencias de uso de armas á cuyo objeto se insertan á continuacion los artículos 15 y 19 de esta disposicion como pertinentes, así como el 27 que queda citado.

Valladolid 29 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

*Artículos que se citan.*

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó re-

glamentarias de guerra. Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cazen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huren ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas, ó emplearen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la Autoridad local, venderlos desde el 1.º de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquea las tierras en que fueron cazados.

Núm. 1991.

SECCION DE FOMENTO.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.—Montes.—El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo que sigue.—Excelentísimo Sr.: Visto el primer proyecto parcial de repoblacion y mejora de montes públicos de la provincia de Valladolid remitido por el Ingeniero Jefe del Distrito en virtud de lo preceptuado en Real orden de 30 de Agosto último aprobatoria de la Memoria general, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo informado por la Junta consultiva del ramo y lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se aprueban los trabajos de repoblacion propuestos en los montes exceptuados de la desamortizacion denominados «Arenas,» «Bosque» y «Llano de Samazugan» del pueblo de Portillo; «Gramas» y «Barco Ahogado,» del de Cogeces; «Llano de la Pililla,» del de Montemayor; la «Fraila» y los «Carrascales,» de la Comunidad de Cuellar; y los «Carrascales,» de la Comunidad de Peñafiel; así como los presupuestos de gastos importantes á una suma la cantidad de nueve mil setecientas ochenta y tres pesetas cuarenta céntimos; encargando al Ingeniero Jefe se proceda desde luego y con la ma-

yor actividad á la realizacion de dichos trabajos.

2.ª Se aprueban igualmente por su total importe de diez y seis mil ciento veintiocho pesetas cuarenta céntimos, los presupuestos de gastos para la extincion del insecto Bombyx pithiocampa y del Siparis Chryso-roca en los doce montes invadidos que se comprenden en la propuesta, pertenecientes á Nava del Rey, Comunidad de Portillo, La Zarza, Laguna de Duero, Valladolid, Medina de Rioseco, Valdenebro, Villabragima, Comunidad de Peñafiel, Olmos de Esgueva y Villafuerte.

3.ª Tambien se aprueban por dos mil quinientas doce pesetas cuarenta céntimos, los presupuestos de gastos con destino á la reparacion de las casas de guardas existentes en los montes de Medina de Rioseco y Portillo.

4.ª Se aprueban asimismo por seis mil novecientas sesenta y tres pesetas los presupuestos para los deslindes de los montes titulados, Arenas y Bosque de la Comunidad de Portillo.

5.ª Del propio modo se aprueban por su importe de tres mil ochocientas diez y ocho pesetas diez céntimos los presupuestos de gastos para amonajamiento de siete montes pertenecientes á Moraleja de las Panaderas, Medina del Campo y Pozal de Gallinas.

6.ª Las repoblaciones y demás mejoras se practicarán con la premura que demandan las necesidades de los montes y los pueblos de la provincia, á cuyo efecto deberá el Ingeniero Jefe del Distrito hacer los pedidos de fondos con la anticipacion conveniente y á medida que vayan siendo precisos para que pueda acordar ese Centro los oportunos libramientos con cargo al crédito del Capitulo diez y nueve, artículo segundo del presupuesto de este Ministerio. y

7.ª Al finalizar cada año forestal dará cuenta el Distrito en una memoria de los trabajos realizados durante el mismo; proponiendo el Ingeniero Jefe las reformas que á su juicio considere necesarias introducir en los que se hayan de ejecutar y justificándolas debidamente.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Mayo de 1880. El Director general, José de Cárdenas.

Núm. 1993.

Montes.

Celebradas sin resultado por falta de licitadores las dos primeras subastas de los pastos de primavera del pinar de Montemayor, he acordado anunciar una tercera que tendrá lugar el dia 9 del próximo Junio y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde de dicho pueblo, bajo el nuevo tipo de tasacion de 500 pe-

setas á que han sido rebajados por el distrito forestal, y con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió las anteriores.

Valladolid 31 de Mayo de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Negociado 4.º.—Orden público.

CIRCULAR NUM. 567.

Habiéndose fugado de la cárcel de Encinas de Abajo, provincia de Salamanca, los sugetos que á continuacion se expresan, encargo á los Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mia, procedan á la busca y captura de los mismos y caso de ser habidos, remitirlos con las seguridades debidas á mi disposicion.

Señas.

Sebastian Garcia Malmierca, que por otro nombre se dice Andrés Sanchez Herrero, 28 años de edad, estatura sobre cinco pies, pelo castaño oscuro, ojos pardos, barba poblada, color sano y hombre bastante fuerte y robusto; viste pantalon rayado, chaqueta corta y alpargatas con puntera.

Antonio Sanchez Pelechon, con el de Fernando Olivares, llamándose tambien Tomás Iglesias (expósito), de edad 26 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara y boca ídem, barba poblada, estatura cinco pies.

Particulares.—En el dedo pequeño una cicatriz muy honda y desde la muñeca hasta los codos varias figuras pintadas de azul y encarnado, y una cicatriz en un carrillo algo ovalada: viste la misma ropa que el anterior.

Valladolid 1.º de Junio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

TERCERA SECCION.

Núm. 564.

Don Federico de Ardanáz, Presidente de la Comision especial de Evaluacion y Repartimiento de esta capital.

Hago saber á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, administradores, colonos y arrendatarios de las mismas, vecinos y forasteros de esta ciudad, que habiéndose practicado el repartimiento individual del cupo que á la misma ha correspondido por Contribucion Territorial, en el año económico que dá principio en 1.º de Julio próximo venidero y concluye en 30 de Junio de 1881; he acordado ponerle de manifiesto al público en las oficinas de mi cargo establecidas en la Plazuela de Chancillería núm. 2, por término de quince dias, á contar desde el de la fecha de este anuncio, con objeto de que los Sres. Contribuyentes se enteren de la cuota que les ha cor-

respondido, y puedan reclamar de agravio tan solo por error en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de sus respectivos cupos.

Valladolid 31 de Mayo de 1880.—F. de Ardanáz.

CUARTA SECCION

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los señores Fernandez y compañía, señores Valle hermanos, señora Viuda é hijos de D. Antonio Ortiz Vega, señores Vildo hermanos, señores Fernandez y compañía, D. Lucas Ortiz Vega, doña Casilda Fernandez Pino, D. Agustin Cortinas, D. José Perez Soriano, doña Josefa Macho, don Juan Puertas, D. Pedro Gutierrez, D. Joaquin Garcia de los Rios, doña Juliana de la Cámara, D. José Nava Ramirez, herederos de D. Francisco Guzman, D. Nicolás Reina, D. Pedro R. Lopez Montenegro, D. Domingo Fernandez, D. Santiago Hurtado, D. Daniel Nava, D. Tiburcio Vera-cochea, señores San Martin hermanos, señora Viuda de J. Martin Codilar, D. Eduardo Arcilla, señores Echevarría é hijos, D. Guillermo Valentin, D. José Antonio Alonso, don Benito de la Nava, D. Trofino Collar, D. Antonio Alvarez, El Banco de Oviedo, señores Síndicos de D. Eladio Gutierrez, D. Alejandro Bell, don Rafael Barona, D. José Fernandez Alegre, D. Pedro Martin, señores Martin Ruiz y compañía, D. Fausto E. Agosti, D. José Fernandez de la Peña, D. Leon Esteban Saez, doña Dolores Cembranos, señores N. M. Polanco y compañía, don Eladio Ardanáz, D. Benito Gonzalez Diez, D. Juan Fernandez Rico, señores Fernandez y compañía, señores Jover y P. Herran, D. Remigio C. Alfaro, D. Antonio Gomez, señores Síndicos de Salcedo y Nuñez, D. José Martinez Combilla, D. Benito Ruiz Zorrilla, D. Alvaro Guzman, D. Paulino Diez Franco, D. Mariano Moreno, Sociedad Comanditaria de Mariano Gallo, D. Diego Fernandez Gamboa, D. Bernardo Rico, señores Alesein hermanos, D. Julian Gustubay, D. Ignacio Neugaz, D. Nicanor Romo, señores Hilario Gonzalez y compañía, D. Pedro F. Ortiz, don José y D. Francisco Brunet, D. Enrique Salgado, señores Martinez y compañía, herederos de D. Francisco Berzosa, D. Antonio Arcilla Linage, herederos de D. Francisco Guzman, D. Santiago Hurtado, don Baltasar Hermoso, D. Anselmo Merino, D. Ramon Cabrera, D. Manuel Calzadilla, doña Lorenza Berzosa, D. Julian Medina, D. Leoncio Sanchez Ocaña, D. Pedro y D. Juan Calvo, D. Romualdo Lopez, D. Antonio Fernandez Morales, D. Tomás Olmedo, D. Marcelino Valentin, doña

Cándida Rojo, doña Clara Palazuelos, D. Atanasio Gutierrez Bercero, D. Eustaquio Perez, herederos de D. Elias Alvarez, D. Severo Maestro, D. Luis Francisco, D. Juan Arias, D. Gregorio Pardo, D. Florencio Perez, D. Juan Lamora, D. Lucas Marquina, D. Pedro Cernuda, don Pedro Salazar Robladillo, D. Pedro de la Vega, D. Manuel Ceballos, don Saturnino Garcia Obeso, D. Agustin de la Viesca, señores A. de Zarraoa y compañía, D. Carlos de Troyat, D. Telesforo Reoyo, D. Pedro Ochoarena, D. Eugenio Laguna, D. Ignacio Santos Viñas, D. Francisco Javier Sainz, D. Rufino Pineda, don Ramon Gutierrez del Olmo, don Francisco María Vanocede Altrar, D. Manuel S. Martin, D. José María Villalar, señores Santiago hermanos, D. Martin Villalar, D. Silverio Martinez, señora Viuda de Reinoso, señor Director del Canal de Castilla, doña Josefa Fernandez de Collantes, señores Ontaneda y hermanos, D. José P. Camino, doña Dorotea Fernandez de los Rios, don Ramon Sainz Pardo, D. José Diez Mieces, doña Dolores Pardo Quintero, D. Nolasco Castilla, D. Ignacio Beis, D. Antonio Soler, D. Jaime Viera, Jefe de Explotacion del ferrocarril del Norte, señores Nuñez é hijos, D. Domingo Garzon, señores Rivé Puig hermanos, D. Lorenzo Barbero, D. Tomás Lopez, D. Dionisio Gutierrez, D. José Val, don Francisco Hijosa, D. Aquilino Araya, D. Felipe Diaz de Celis, D. Lorenzo Cioval, D. Marcelo Lopez, don Prudencio Blanco, D. Vicente Orbaneja, D. Pedro Salazar, El ferrocarril de Isabel segunda, D. Angel Fernandez, señores Martin Ruiz y compañía, señores Manuel F. Gutierrez y compañía, D. José Marin, D. Vicente Gonzalez, D. Felipe G. Acebo y D. Prudencio Blanco, cuyos domicilios y residencias se ignoran, para que dentro del término de cinco dias improrogables, comparezcan en este Juzgado y por la escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra ellos dedujo, acompañada de los correspondientes documentos, en seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Procurador de los Tribunales de esta capital don Laureano Fernandez, en representacion de D. Dámaso Marcos Abad, por sí D. José de la Cuesta y Santiago; D. Saturnino de la Mora Gomez Camaleño, D. Sebastian Garrote Fernandez y D. Cayetano Guzman Rodriguez, vecinos todos de esta ciudad, el D. José como Presidente, y los tres restantes como vocales, é individuos los cuatro de la Comisión de acreedores encargados de liquidar la fincabilidad de D. Antonio Ortiz Vega, sobre cancelacion de una escritura hipotecaria, y de la cual se les confirió traslado por auto del dia doce del mismo mes. Si así lo hacen, se les oirá en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones

que ocurran en los Extradados de este Juzgado, como previene el artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á veintidos de Mayo de mil ochocientos ochenta—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Antero Martin Yusanti.

## QUINTA SECCION.

### *Alcaldia constitucional de Castronuevo de Esgueva.*

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones de agravios á los contribuyentes en él comprendidos; previniéndoles que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Castronuevo de Esgueva 29 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Pedro Sanz.

Con el mismo objeto y término de ocho dias lo anuncian los Ayuntamientos de

Quintanilla de Abajo.

Medina de Rioseco.

Arroyo.

Becilla de Valderaduey.

Con el propio objeto y término de quince dias lo anuncian los Ayuntamientos de

Bobadilla del Campo.

Ramiro.

Núm. 560.

## JUNTA PROVINCIAL

DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Plaza del Progreso, 3, bajo.

Por el presente se llama por término de 30 dias que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, á los jóvenes naturales y domiciliados en Cuellar, Arévalo ó Valladolid, que no pasen de la edad de 20 años, parientes de D. Manuel de Rojas ó de D. Pedro de Alderete, que lo sean de parte de doña Isabel de Inestrosa y de Doña María de Torres y deseen optar á la pension de 500 pesetas anuales fundada por doña María de Torres Inestrosa, para estudiar Ciencias en la Universidad de Salamanca, á fin de que dirijan sus solicitudes á esta Junta acompañadas de los documentos que justifiquen su entronque con los expresados señores, su edad, naturaleza y domicilio y que se hallan aptos para ingresar en el referido Establecimiento de enseñanza.

Debiendo recaer la pension que se anuncia á falta de parientes de las citadas líneas, en jóvenes de la edad indicada, pobres y de buena conducta, con tal que sean naturales y domiciliados en Cuellar, Arévalo ó Valladolid, se llama asimismo á estos últimos para que en igual término de 30 dias deduzcan sus pretensiones con los justificantes de su edad, naturaleza, domicilio, pobreza, buena conducta y aptitud para el estudio de las asignaciones de Facultad.

Madrid 26 de Mayo de 1880.—V.º B.º—El Vicepresidente, Urquijo.—El Secretario Administrador, Pedro Buráu.

### *Ayuntamiento constitucional de Olivares de Duero.*

Autorizado el Ayuntamiento de esta villa para cubrir los cupos de consumos correspondientes al año económico de 1880-81, por medio del arriendo á venta exclusiva y bajo las condiciones que aparecen en el expediente respectivo que estará de manifiesto al público en la Secretaría del mismo; ha señalado para celebrar sus remates en subasta pública los dias 6 y 15 del próximo mes de Junio en la casa consistorial de esta villa, á la hora de las diez de sus mañanas respectivas.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Olivares de Duero 29 de Mayo de 1880.—Higinio Martin Garcia.

### *Ayuntamiento constitucional de Almenara.*

El Ayuntamiento y triple número de asociados, con arreglo al artículo 186 de la Instrucción del ramo, ha acordado el arriendo á venta libre en pública subasta para el año económico de 1880 á 1881, de los derechos de consumos, cereales y sal de este distrito municipal, bajo el tipo de 781 pesetas á que ascienden los respectivos cupos para la Hacienda y recargos de Instrucción, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El remate tendrá efecto los dias 2 y 9 del próximo mes de Junio, de once á doce de sus mañanas, en la casa Consistorial.

Lo que se hace público para conocimiento de quien quiera interesarse.

Almenara 28 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Eustasio Gomez.—Juan Toledano Fraile, Secretario.

### *Ayuntamiento constitucional de Bocigas.*

Con la competente autorizacion, previo acuerdo del Ayuntamiento y triple número de contribuyentes representando las diferentes clases de

la localidad, se sacan á pública subasta los derechos de consumos, cereales y sal en el año de 1880 á 1881, con venta libre, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta, cuyo primer remate tendrá lugar el dia 8 del próximo mes de Junio en sus casas Consistoriales y caso de no haber licitador se celebrará un segundo remate el 15 del mismo.

Bocigas 27 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Pedro Sainz.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

CUENTOS PARA REIR

POR

D. MIGUEL BLANCO HERRERO.

Nueva edicion.

Agotada la primera edicion de estos *Cuentos* en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner á la venta esta nueva edicion corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la *Galeria Humorística* que venimos publicando á 4 rs. tomo.

El primer tomo se titula *Ellos*.

El segundo id. id. *Ellos*.

El precio de cada tomo 4 rs. Los pedidos se dirigirán á la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos á vuelta de correo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Tambien se hallan de venta en la imprenta, librería y almacen de papel de Fernando Santaren, Fuente dorada, 27, en Valladolid.

## A LOS AYUNTAMIENTOS.

Los que no hayan rendido las cuentas municipales y deseen formarlas, si gustan dirigirse al que suscribe, quien se encargará de confeccionar y hacer cuantas se le encomienden al precio de treinta pesetas, original y dos copias.

Tambien se encargará de hacer repartimientos, matriculas y otros trabajos de Administracion municipal.

Su casa habitacion, San Ignacio, 6, principal.—Cayo Garcia Mayor. 7-4

## AVISO A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

En la imprenta de este *Boletín* se hallan de venta los estados para las copias de los nuevos amillaramientos, así de fincas rústicas, urbanas y de ganadería.

## ALMACENES

de la Cisterniga y Zaratan.

Gran surtido de tocinos, manteca y jamones, á precios arreglados.

3-4

Valladolid.—Imp. y lit. de F. Santaren.